

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO No.:	500131530022021—000094
DEMANDANTE:	EDGAR VICENTE YAQUIVE
DEMANDADO:	SILVANO GUERRERO ACUÑA
ASUNTO:	INAMISIÓN DEMANDA

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EDGAR VICENTE YAQUIVE a través de apoderada, presenta demanda VERBAL REIVINDICATORIA sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-125938, Revisada la demanda y sus anexos, por NO cumplir con los requisitos para su admisión, se procede a poner de presente las falencias del escrito de demanda a efectos que sea subsanada en un término de cinco días conforme al artículo 90 del C.G.P. y las normas aplicables del decreto 806 de 2020.

1. No se acreditó el envío de la demanda junto con los anexos a la dirección electrónica del demandado, conforme lo dispone el Decreto 806 del presente año, o en su defecto a la dirección física del mismo, como lo requiere la mencionada norma.¹
2. Carece el escrito de demanda del acápite correspondiente a la cuantía, y más aún se echa de menos el documento idóneo que acredite este aspecto para este tipo de procesos, esto es el certificado de avalúo catastral, o recibo del mismo, a efectos de determinarla y así establecer la competencia de este estrado judicial.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL REIVINDICATORIA impetrada por EDGAR VICENTE YAQUIVE a través de apoderada, por lo expuesto.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la abogada ADRIANA YANNETH YANES MATA LLANA, como apoderado del demandante, en los términos y efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado por)
HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja²

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **Nº 18** hoy
veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

(Original firmado por)
CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

¹ Decreto 806. Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo II del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).